

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, constitucionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante las quejas con radicado SCQ-131-1007 del 04 de julio de 2023 y SCQ-131-1011 del 04 de julio de 2023, se denuncia ante esta Corporación la realización de "...movimientos de tierra y tala de árboles sin permiso." En la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja descrita, funcionarios de Cornare realizaron visita el día 11 de julio de 2023 al lugar objeto de denuncia, generando el informe técnico IT-04404 del 24 de julio de 2023, en el que se estableció lo siguiente:

"El día 11 de julio de 2023 se realizó visita técnica en atención a las quejas con Radicados No. SCQ-131-1007-2023 y SCQ-131-1011-2023, llegando al predio identificado con cédula catastral No. 6152001000003300213 con Folio de matrícula 020-21834, ubicado según el Sistema de Información Geográfica Interno (Geoportal), en el municipio de Rionegro – vereda Los Pinos, donde se evidenciaron las siguientes situaciones:

- *Al llegar al punto referenciado en la queja, se evidencia que al interior del predio se ha realizado un movimiento de tierras consistente en cortes,*

banqueos y llenos, con un área de aproximadamente 1.75 hectáreas. En el momento de la atención a las quejas, se encontraba maquinaria realizando labores de adecuación del terreno.

En el recorrido de inspección ocular se evidencia que, fuera del predio se encuentra un aviso de reconocimiento de movimiento de tierras a nombre de la señora Leidy Viviana Quintero Arbeláez, para proyecto de vivienda. Al ingresar a la propiedad, se evidencia que, con las actividades ejecutadas se ha intervenido una zona de nacimiento de aguas con la implementación de un lleno, intervención que continuó hasta las partes más bajas del terreno, donde se conforma el cauce natural de fuente hídrica, observándose alto contenido de sedimentos en diferentes tramos de la misma, toda vez que no se observan obras para la retención del material suelto.

Además, se evidencia como el sedimento depositado sobre la zona de nacimiento ha sido arrastrado hacia las partes más bajas del terreno, donde se empieza a conformar el cauce natural de la fuente hídrica y que finalmente tributa a otra fuente de mayor caudal (fuente hídrica receptora).
(...)

Como se evidencia en las imágenes satelitales, en todos los años se logra identificar la zona de nacimiento de aguas, la cual drena en dirección oeste, hasta tributar a la fuente hídrica que discurre en dirección norte – sur. Así las cosas, y conforme al análisis multitemporal y la visita de inspección ocular, se determina que el área de nacimiento es de aproximadamente 0.40 hectáreas.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 “Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”, los retiros para las zonas de nacimiento de aguas, no podrán ser inferiores a los 30 metros radiales, mientras que para los cauces naturales, no podrá ser inferior a los 10 metros a ambos lados de los mismos.

En este sentido, y teniendo en cuenta que el área de intervención directa se ubica en las inmediaciones de la zona de nacimiento de aguas, se procede a aplicar un buffer de 30 metros respecto al área de nacimiento identificada con el uso de las imágenes de satélite, con el fin de establecer un retiro aproximado. De igual forma, y conforme al recorrido realizado, se observa que existen zonas de intervención indirecta, toda vez que, a pesar que el material no fue depositado en el área de protección (área de retiro), al no existir mecanismos de retención de sedimentos y efectuar las intervenciones en pendientes pronunciadas, el material ha terminado arrastrándose e interviniendo estas áreas. A continuación, se muestra mapa ilustrando las situaciones mencionadas:
(...)

Como se puede evidenciar en la figura 12, las intervenciones asociadas al movimiento de tierras se intersecan con los retiros mínimos de la zona de nacimiento de aguas delimitada, dando como resultado un área de intervención directa de aproximadamente 0.5 hectáreas, entre las coordenadas 6°12'44.48"N; 75°21'42.33"O y 6°12'44.44"N; 75°21'37.49"O (área de color rojo).

Por otro lado, y conforme al recorrido realizando en campo, se logró realizar una proyección del material removido hacia las zonas próximas al cauce natural de la fuente hídrica, producto del arrastre del mismo por acción de la gravedad y agentes externos. Este material, se evidencia en campo a distancias que oscila entre los cero (0) y cinco (5) metros del cauce natural, afectando un tramo de aproximadamente 100 metros, entre las coordenadas 6°12'44.98"N; 75°21'38.38"O y 6°12'44.16"N; 75°21'35.58"O.

Al revisar la base de datos Corporativa, se evidencia que el predio cuenta con permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgado mediante Resolución con radicado No. RE-04065-2022 del 21 de octubre de 2022, permiso que autoriza el aprovechamiento de un total de 141 individuos. De igual forma, se evidencia que el predio cuenta con permiso ambiental de vertimientos, otorgado mediante Resolución No. RE-04853-2022 del 09 de diciembre de 2022. Cabe resaltar que, conforme a la delimitación de la zona de nacimiento de aguas, varios de los individuos talados, se encontraban dentro de la zona de retiro mínima.

4. Conclusiones:

Conforme la visita realizada el pasado 11 de julio de 2023, al predio con FMI 020- 21834 en atención a las quejas ambientales con radicados No. SCQ-131-1007-2023 y SCQ-131-1011-2023 del 04 de julio de 2023, se evidencia que se realizó movimiento de tierra, el cual no se ajusta a los lineamientos establecidos en el acuerdo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material y/o las que se encuentran no son efectivas ni eficientes, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011. Dichas actividades, intervinieron los recursos naturales como se describe a continuación:

- Intervención directa de la ronda hídrica de la zona de nacimiento identificada en campo y delimitada a través del usos de imágenes de satélite en área de aproximadamente 0.4 hectáreas entre las coordenadas 6°12'44.48"N; 75°21'42.33"O y 6°12'44.44"N; 75°21'37.49"O, con la disposición de material heterogéneo (implementación de un lleno), generando ocupación del área de protección y arrastre de sedimentos al cauce natural de la fuente hídrica (FSN1) que se conforma pocos metros al oeste de la zona de

nacimiento de aguas, y que finalmente tributa a un cuerpo de agua de mayor caudal (FSN2).

- Intervención de las rondas hídricas de las fuentes FSN1 y FSN2, por el depósito de material producto del arrastre generado en las partes más altas del terreno toda vez que no se evidencian obras para la retención de sedimentos, y generan intervención de un tramo de aproximadamente 100 metros, entre las coordenadas 6°12'44.98"N; 75°21'38.38"O y 6°12'44.16"N; 75°21'35.58"O.*
- Se evidencia que el predio cuenta con permisos de aprovechamiento forestal y vertimientos, otorgados mediante resoluciones con radicado No. RE-04065-2022 del 21 de octubre de 2022 y RE-04853-2022 del 09 de diciembre de 2022, respectivamente.*

(...)”.

Que el día 28 de julio de 2023, se realizó consulta en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR, para el predio identificado con FMI 020-21834, encontrando que el mismo se encuentra activo y el derecho de propiedad sobre el mismo, lo ostenta la señora Leidy Viviana Quintero Arbeláez, identificada con cédula de ciudadanía 39.457.400, por compraventa realizada el 07 de marzo de 2023, a la empresa Asociación Grupo Agroecológico Altamisa identificada con Nit. 900.101.273-2.

Que se consultaron las Bases de Datos Corporativas, se hallaron los expedientes 056150441054 y 056150640830. En el primero de ellos, se otorgó permiso de vertimientos mediante Resolución RE-04853-2022, a la Asociación Grupo Agroecológico Altamisa identificada con Nit. 900.101.273-2, representada legalmente por la señora Maria Nubia Osorio, por el término de 10 años, para las aguas residuales domésticas generadas en el proyecto **“AGROPARCELACIÓN LOS PINOS”**, la cual contará con 17 lotes para vivienda campestre, y a desarrollar en el predio identificado con FMI: 020- 21834.

En el segundo expediente referido (056150640830), se encontró que mediante Resolución RE-04065 del 21 de octubre de 2022, se otorgó un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural a la Asociación Grupo Agroecológico Altamisa identificada con Nit. 900.101.273-2, representada legalmente por la señora Maria Nubia Osorio, en beneficios de los individuos localizados en el predio identificado con FMI 020-21834, ubicado en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro, con una vigencia de 6 meses.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80,

consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: ...”

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone en el numeral 3, literal b del artículo 2.2.3.2.24.1 lo siguiente: **“Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;(...)*”

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que por su parte el artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Que el artículo 58 de la Constitución Política, consagró la función ecológica de la propiedad privada, en garantía de los intereses y derechos colectivos de las generaciones presentes y futuras, al medio ambiente sano. Por lo tanto, el ejercicio de la propiedad no puede ir en desmedro de dichos intereses colectivos y en virtud del mismo se deben asumir cargas y limitaciones, aspecto este que forma parte del cumplimiento de las obligaciones que están plasmadas en el artículo 95 de la misma Constitución, entre ellas *“(…)1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de medidas preventivas

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-04404 del 24 de julio de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las med

idas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades: **1.) LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN LLEVANDO A CABO SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES**, contemplados en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, con los cuales, se está generando caída de material hacia las fuentes de agua identificadas en campo como FSN1 y FSN 2 y sus rondas hídricas.

2.) LA INTERVENCIÓN A LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DEL NACIMIENTO DE AGUA que se encuentra dentro del predio identificado con FMI 020-21834, con la actividad no permitida consistente en el depósito de material heterogéneo (implementación de lleno) dentro de la misma, en un área de aproximadamente 0.4 hectáreas entre las coordenadas 6°12'44.48"N; 75°21'42.33"O y 6°12'44.44"N; 75°21'37.49"O, lo cual, ocupa el área de protección y genera arastre de sedimentos a la fuente hídrica. Lo anterior, llevado a cabo en el predio identificado con FMI 020-21834, ubicado en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro, y evidenciado por esta Autoridad Ambiental, el día 11 de julio de 2023, en visita que se registró mediante informe técnico IT-04404 del 24 de julio de 2023.

La medida preventiva se impone a la señora Leidy Viviana Quintero Arbeláez, identificada con cédula de ciudadanía 39.457.400, quien ostenta la titularidad del predio con Folio de Matrícula 020-21834.

b. Frente al inicio de sancionatorio

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo que constituye una infracción del mismo tipo.

Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio identificado con FMI 020-21834, ubicado en la vereda Los Pinos del municipio Rionegro, consistentes en:

- a) Incurrir en la conducta prohibida de generar la caída de sedimentos a la fuente hídrica identificada en campo como FSN 1, que discurre por el predio identificado con FMI Nro. 020-21834, ubicado en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro, en razón a la realización de movimientos de tierra sin observar los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare. Situación evidenciada por esta Autoridad Ambiental, en la visita realizada el día 11 de julio de 2023, plasmada en informe técnico IT-04404 del 24 de julio de 2023.
- b) Intervenir la ronda hídrica del nacimiento de agua que se encuentra en el predio identificado con FMI 020-21834, ubicado en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro, con una actividad no permitida consistente en el depósito de material heterogéneo (implementación de lleno) dentro de la misma, en un área de aproximadamente 0.4 hectáreas entre las coordenadas 6°12'44.48"N; 75°21'42.33"O y 6°12'44.44"N; 75°21'37.49"O. Situación evidenciada por esta Autoridad Ambiental, en la visita realizada el día 11 de julio de 2023, plasmada en informe técnico IT-04404 del 24 de julio de 2023.
- c) Intervenir la ronda de protección de las fuentes hídricas identificadas en campo como FSN 1 y FSN 2, con una actividad no permitida consistente en el depósito de material, el cual es generado en las partes altas del terreno, producto de los movimientos de tierra ejecutados en el predio identificado con FMI 020-21834, ubicado en el municipio de Rionegro, vereda Los Pinos. Situación evidenciada por esta Autoridad Ambiental, en la visita realizada el día 11 de julio de 2023, plasmada en informe técnico IT-04404 del 24 de julio de 2023

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la señora Leidy Viviana Quintero Arbeláez, identificada con cédula de ciudadanía 39.457.400, quien ostenta la titularidad del predio con Folio de Matrícula 020-21834.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1007 del 04 de julio de 2023.
- Queja con radicado SCQ-131-1011 del 04 de julio de 2023.
- Informe técnico IT-04404 del 24 de julio de 2023.
- Consulta VUR, realizada el 28 de julio de 2023, para el predio identificado con FMI 020-21834.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades que se relacionan a continuación, a las señora **LEIDY VIVIANA QUINTERO ARBELÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 39.457.400, quien ostenta la titularidad del Folio de Matrícula 020-21834:

1.) LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN LLEVANDO A CABO en el predio con FMI 020-21834, ubicado en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** contemplados en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, con los cuales, se está generando caída de material hacia las fuentes de agua identificadas en campo como FSN1 y FSN 2 y sus rondas hídricas.

2.) LA INTERVENCIÓN A LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DEL NACIMIENTO DE AGUA que se encuentra dentro del predio identificado con FMI 020-21834, con una actividad no permitida consistente en el depósito de material heterogéneo (implementación de lleno) dentro de la misma, en un área de aproximadamente 0.4 hectáreas entre las coordenadas 6°12'44.48"N; 75°21'42.33"O y 6°12'44.44"N; 75°21'37.49"O, lo cual ocupa el área de protección y genera arastre de sedimentos a la fuente hídrica. Lo anterior evidenciado por esta Autoridad Ambiental el día 11 de julio de 2023, en visita que se registró mediante informe técnico IT-04404 del 24 de julio de 2023.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se de cumplimiento integro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos

deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **LEIDY VIVIANA QUINTERO ARBELÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 39.457.400, propietaria del predio identificado con FMI 020-21834, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **LEIDY VIVIANA QUINTERO ARBELÁEZ**, para que de manera inmediata proceda a:

1. Retornar las fuentes hídricas intervenidas a su estado natural.
2. Recuperar la ronda hídrica de las fuentes y nacimiento del predio, mediante la siembra de vegetación nativa, para su protección.
3. En la zona de nacimiento de agua, se debe acoger un retiro de 30 metros radiales, y el del cauce natural son 10 metros como mínimo de ronda hídrica a cada lado.
4. Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia las fuentes hídricas.
5. Informar qué relación tiene la Asociación Grupo Agroecológico Altamisa identificada con Nit. 900.101.273-2, con el predio identificado con el FMI 020-21834.
6. Realizar una limpieza manual de los cauces naturales afectados y el nacimiento de aguas, para lo cual, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica.
 - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de la fuente hídrica.
 - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de su ronda de protección.
 - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.

- En el caso de limpieza de nacimientos no se podrá profundizar o ampliar la boca de los mismos.
7. Allegar información referente a las actividades que se pretenden realizar en el inmueble, donde se informe sobre los retiros a los cuerpos de agua que discurren por el predio y sus zonas de protección, para lo cual deberá especializarse el proyecto a ejecutar y las zonas de protección.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO 2°: Las actividades de limpieza manual del cuerpo de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad, realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **LEIDY VIVIANA QUINTERO ARBELÁEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección General del Servicio al Cliente, realizar visita al predio materia de investigación, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Entidad.

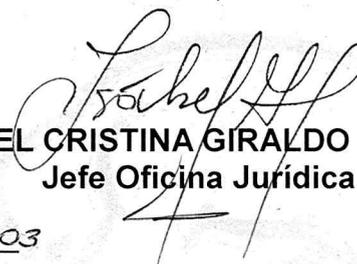
ARTÍCULO NOVENO: REMITIR copia del presente acto administrativo y del informe técnico con radicado IT-04404 del 24 de julio de 2023, al municipio de

Rionegro, para lo de su competencia con relación a los movimientos de tierra evidenciados.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, dar apertura a un expediente con índice 03, al cual deberá remitirse copia de la documentación referida en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERA: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente 03: 056150342403

Copia al: 056150640830

Queja: SCQ-131-1007-2023

Fecha: 28/07/2023

Proyectó: Lina G. /Revisó: Nicolás D.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Carlos Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.